

AUTO N. 02363

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2021ER102306 del 25 de mayo de 2021, a través del cual un ciudadano interpone una queja sobre las perturbaciones ocasionadas por un establecimiento donde opera un horno que funciona con leña, ubicado en la dirección Calle 53 No. 70 - 67 del barrio Normandía, realizó visita técnica el día 25 de junio de 2021, a la referida dirección, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **F.K LLANEROS**, identificado con matrícula mercantil 3362159 (activa), propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393.

Que, en consecuencia de la información recopilada en la visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 00733 del 07 de febrero de 2022**.

Que por medio del requerimiento No. 2022EE20766 del 07 de febrero de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en virtud del **Concepto Técnico No. 00733 del 07 de febrero de 2022**, emitió lo evidenciado en la visita adelantada el día 25 de junio de 2021 al señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393, otorgándole un término de 45 días calendario contados a partir del recibido de la comunicación, la cual figura con constancia de recibido el día 23 de febrero de 2022, a efectos de realizar las siguientes adecuaciones:

“(…) 1. Elevar los ductos para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de cocción, freído y asado en horno; de manera que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

2. Instalar dispositivos de control con el fin de dar un manejo adecuado los olores y gases que son generados durante el proceso de asado en horno (horno tipo trompo). Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (…)”

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, en atención al radicado 2022ER220205 del 29 de agosto de 2022 y con el fin de realizar seguimiento a lo establecido en el radicado No. 2022EE20766 del 07 de febrero de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 01 de septiembre de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **F.K LLANEROS**, identificado con matrícula mercantil 3362159 (activa), ubicado en la Calle 53 No. 70 – 67 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393.

Que, de acuerdo con la información recopilada en la visita técnica señalada en lo que precede, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04014 del 17 de abril de 2023**, en el que se registraron presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de conformidad con lo observado en la visita técnica adelantada el 25 de junio de 2021, a las a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **F.K LLANEROS**, identificado con matrícula mercantil 3362159 (activa), ubicado en la Calle 53 No. 70 – 67 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393, emitió el **Concepto Técnico No. 00733 del 07 de febrero de 2022**, que señaló lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **EL SABOR DE MI LLANO** propiedad de **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, se ubica en un predio de dos niveles, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas, el segundo nivel es de uso residencial.

En el establecimiento hay un horno tipo trompo ubicado en la entrada que funciona con leña como combustible el cual cuenta con un ducto de descarga hecho en lámina de acero galvanizado con altura aproximada de 7 metros desde el nivel del suelo, este posee un sistema de extracción y es de sección cuadrada con dimensiones de 0,4 x 0,4 metros; según lo indicado por la persona que atendió la visita, este horno opera de lunes a domingo de 10 de la mañana a 4 o 5 de la tarde aproximadamente.

El área de cocción y freído, cuenta con dos estufas de cinco flautas cada una y una freidora de dos canastillas, encima de las mismas se encuentra instalada una campana que posee un sistema de extracción y que conecta a un ducto de descarga independiente al del horno de emisiones hecho también en lámina de acero galvanizado, este ducto tiene una sección cuadrada de 0,2 x 0,2 metros y su punto de descarga se eleva a 3 metros aproximadamente. El punto de descarga de este ducto no se alcanzó a visualizar en la visita, debido a que no sobresale por encima del primer nivel del inmueble.

Al fondo del establecimiento se encuentra apilada la madera usada para el horno y las mesas donde atienden a los clientes, en el transcurso de la visita se percibieron olores propios del proceso de asado en horno desde el exterior del predio debido a que este aún se encontraba encendido, la estufa y freidora no se encontraban en funcionamiento, asimismo no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento se realizan los procesos de cocción y freído, estos procesos son susceptibles de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: COCCIÓN Y FREÍDO	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso se realiza en un área confinada
2. Posee sistemas de extracción	Posee sistemas de extracción
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto de descarga no garantiza una adecuada dispersión
5. Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de procesos productivos en el espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de cocción y freído, ya que el ducto de descarga no cuenta con la altura necesaria para garantizar una correcta dispersión de las emisiones generadas.

Asimismo, se llevan a cabo el proceso de asado en horno, que incluye el asado de carne con leña como combustible, este proceso es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO 2: ASADO EN HORNO	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El proceso se realiza en un área confinada
2. Posee sistemas de extracción	Posee sistemas de extracción para el proceso
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	El ducto instalado no tiene la altura necesaria para garantizar una adecuada dispersión
5. Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de procesos productivos en el espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	Al momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo de asado en horno

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de asado en horno, ya que no cuenta con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza una correcta dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

“(...)

11.2. El establecimiento **EL SABOR DE MI LLANO** propiedad de **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción, freído y asado en horno, no cuentan con dispositivos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento **EL SABOR DE MI LLANO** propiedad de **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción, freído y asado en horno, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)”.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como resultado de los hallazgos evidenciados el día 01 de septiembre de 2022, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **F.K LLANEROS**, identificado con matrícula mercantil 3362159 (activa), ubicado en la Calle 53 No. 70 – 67 en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393, emitió el **Concepto Técnico No. 04014 del 17 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 01 de septiembre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 53 No 70 - 67 en el barrio Normandía de la localidad de Engativá, en donde el establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRÍGUEZ** desarrolla labores de expendio a la mesa de comidas preparadas como actividad económica en el primer piso de un predio de dos niveles, el segundo usado como vivienda; ubicado en una zona presuntamente residencial. El predio no cuenta con placa de nomenclatura urbana.*

En las instalaciones cuentan con una zona de cocina ubicada a la entrada del establecimiento, en donde emplean dos estufas de tres puestos y una freidora de dos canastas que operan con gas natural como combustible, se observa una campana con sistema de extracción que cubre la estufa No.1 y parte de la estufa No.2, la cual conecta con un ducto de sección cuadrada de 0.20 x 0.20 m de diámetro.

Adicionalmente, en la entrada del establecimiento se observa un horno de cinco bandejas que opera con gas natural como combustible sin sistema de extracción ni ducto; a su lado se ubica el horno asador de carnes que opera con leña como combustible que cuenta con un sistema de extracción que conecta con un ducto de sección cuadrada de 0.40 x 0.40 m de diámetro que se une con el ducto del área de cocina para descargar a una altura aproximada de 7 m.

En el momento de la visita no se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades, sin embargo, se percibieron olores asociados al proceso de asado de carnes.

La persona que atendió la visita presentó el recibo del gas para verificar el consumo de combustible de las fuentes, no obstante, se informa que no cuentan con un proveedor de leña determinado por lo que no cuentan con facturas de compra.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza a puerta abierta.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>El sistema de extracción cubre la estufa No.1 y parte de la estufa No.2.</i>

<i>Posee sistemas de control de emisiones.</i>	<i>No posee sistemas de control y no es necesaria su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El ducto descarga a una altura aproximada de 7 metros que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio, sin embargo, es susceptible de generarlos.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieron olores, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de cocción de alimentos, se puede establecer que el establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRÍGUEZ** no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos ya que no se realiza en un área confinada.*

En las instalaciones se realiza el proceso de freído de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	FREÍDO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza a puerta abierta</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación</i>
<i>Posee sistemas de control de emisiones.</i>	<i>No posee sistemas de control y no es necesaria su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no es necesaria su instalación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio, sin embargo, es susceptible de</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieron olores, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de freído de alimentos, se puede establecer que el establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRÍGUEZ** no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados ya que no se realiza en un área confinada.*

En las instalaciones se realiza el proceso de horneado de alimentos, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	HORNEADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza a puerta abierta</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su instalación</i>
<i>Posee sistemas de control de emisiones.</i>	<i>No posee sistemas de control y no es necesaria su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no es necesaria su instalación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio, sin embargo, es susceptible de generarlos.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieron olores, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta del área de horneado de alimentos, se puede establecer que el establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRÍGUEZ** no da un manejo adecuado a los olores y gases generados ya que no se realiza en un área confinada.*

En las instalaciones se realiza el proceso de asado de carnes en horno de leña, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO DE CARNES EN HORNO DE LEÑA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza en la entrada del establecimiento</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción</i>
<i>Posee sistemas de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y es necesaria su implementación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El ducto descarga a una altura aproximada de 7 metros que no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores fuera del predio, sin embargo, es susceptible de generarlos.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieron olores, teniendo en cuenta la ubicación cerca a la puerta, se puede establecer que el establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRÍGUEZ** no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de asado de carnes ya que no se realiza en un área confinada, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión y no posee dispositivos de control.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado de carnes, cocción, freído y horneado de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

12.3. El establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado de carnes, cocción, freído y horneado de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **F.K LLANEROS** propiedad del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, no dio cumplimiento al requerimiento 2022EE20766 del 07/02/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **conceptos técnicos 00733 del 07 de febrero de 2022 y 04014 del 17 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

(...)

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 00733 del 07 de febrero de 2022 y 04014 del 17 de abril de 2023**, se evidenció que el señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393, propietario del establecimiento de comercio denominado **F.K LLANEROS**, identificado con matrícula mercantil 3362159 (activa), ubicado en la Calle 53 No. 70 – 67 en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado de carnes, cocción, freído y horneado de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores, gases, vapores y material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el requerimiento con radicado No. 2022EE20766 del 07 de febrero de 2022.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393, propietario del establecimiento de comercio denominado **F.K LLANEROS**, identificado con matrícula mercantil 3362159 (activa), ubicado en la Calle 53 No. 70 – 67 en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANKLIN DIOMEDES MONTAÑA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1233902393, en la avenida calle 53 N° 70 – 67 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 00733 del 07 de febrero de 2022 y 04014 del 17 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1138**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/05/2023

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO 20230407 DE 2023 FECHA EJECUCION: 06/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/05/2023

Expediente SDA-08-2023-1138